

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel;

CONSIDERANDO que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus respectivos países;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar la determinación exacta de los aranceles aduaneros y otros gravámenes en el movimiento de mercancías a través de las fronteras internacionales;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la ejecución y administración de la legislación aduanera;

CONVENCIDOS de que la acción en contra de infracciones aduaneras puede ser más efectiva a través de la cooperación entre sus Administraciones de Aduanas;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos son miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y tomando en cuenta lo dispuesto por el segundo capítulo del Artículo 6, en el Acuerdo antes mencionado;

TOMANDO en cuenta la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo,

1. "Legislación Aduanera" comprende aquellas leyes y reglamentos ejecutados o administrados por la Administración de Aduanas referentes a la importación, exportación y tránsito de mercancías, en la medida en que se relacionen con los aranceles aduaneros, cargos y otros gravámenes, así como a las prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto del movimiento de mercancías y otros artículos sujetos a control Aduanero.

2. "Administración o Servicios de Aduanas" significa, en los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades aduaneras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y, en el Estado de Israel, El Departamento de Aduanas e Impuesto al Valor Agregado del Ministerio de Finanzas (The Department of Customs and Value Added Tax of the Ministry of Finance).

3. "Infracción" significa cualquier violación de la legislación aduanera, así como cualquier tentativa de violación de dicha legislación.

4. "Parte Requirente" y "Parte Requerida" significan, respectivamente, la Parte que requiere o recibe la información o asistencia y la Parte que proporciona o es requerida para proporcionar información o asistencia, conforme al presente Acuerdo.

5. "Partes" para los efectos del presente Acuerdo son:

- a) el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; y
- b) el Gobierno del Estado de Israel.

ARTÍCULO 2

ALCANCE DEL ACUERDO

1. Toda la asistencia prestada, así como cualquier acción que sea acordada, de conformidad con este Acuerdo, deberán ser realizadas con arreglo a la legislación interna de la Parte Requerida.
2. Las Partes acuerdan prestarse asistencia mutua a través de sus administraciones de aduanas, a fin de prevenir, investigar, reprimir y perseguir cualquier infracción a la legislación aduanera, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia, prevista en el presente Acuerdo, también incluye a iniciativa propia o a solicitud de Parte, la información adecuada para asegurar la aplicación de la legislación aduanera, la determinación exacta de los aranceles aduaneros y otros gravámenes respecto de la legislación aduanera, y la determinación de origen de mercancías por las Administraciones Aduaneras. Dicha información deberá incluir pero no estará limitada a:

- a) la ejecución de acciones de que puedan ser útiles en prevenir la comisión de infracciones y, en particular, formas especiales para combatir infracciones;
- b) nuevos métodos usados en la comisión de infracciones;
- c) observaciones y descubrimientos que resulten de la exitosa aplicación de nuevas medidas de ejecución, así como de las técnicas empleadas; y
- d) técnicas y métodos perfeccionados utilizados en el despacho de pasajeros y carga.

2. Las Partes acuerdan, de conformidad con su respectiva legislación interna, prestarse asistencia mutua en procedimientos que involucren el uso de medidas provisionales dirigidas a las mercancías, productos y medios involucrados en infracciones relacionadas con la legislación aduanera.

3. La asistencia prevista en los párrafos 1 y 2 se proporcionará a la Parte Requiriente para su uso en todo procedimiento, ya sea administrativo o de investigación, y deberá incluir, pero no estará limitado a, procedimientos de clasificación, valoración, origen de las mercancías, así como otras características relevantes para la ejecución de la legislación aduanera y procedimientos que involucren multas, penas, decomisos y daños cuantificados.

4. Las Partes deberán esforzarse, mientras que no sea contrario a su legislación interna, para cooperar en:

- a) la iniciación, desarrollo o mejoramiento de programas específicos de entrenamiento para su personal;
- b) el establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus Administraciones de Aduanas para facilitar el intercambio de información seguro y expedito;
- c) facilitar la coordinación efectiva entre sus administraciones de aduanas, incluyendo el intercambio de personal, expertos y la designación de funcionarios de enlace;
- d) la consideración y prueba de nuevos equipos o procedimientos; y
- e) cualquier otro asunto administrativo general que pueda llegar a requerir su acción conjunta.

5. La asistencia mutua prevista por el presente Acuerdo no se aplicará a las solicitudes de arresto de personas o al cobro de aranceles, gravámenes, cargos, multas o de cualquier otra cantidad por cuenta de la otra Parte.

6. Con el propósito de instrumentar las disposiciones del presente Acuerdo deberá proporcionarse toda la asistencia o colaboración a los funcionarios de la Parte Requiriente para facilitar sus investigaciones.

7. La Administración de Aduanas requirente, no utilizará las pruebas o la información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo para propósitos distintos a los enunciados en la solicitud sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 4

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

1. La información, documentos y otras comunicaciones recibidas en el curso de la asistencia mutua, sólo podrán ser utilizados para los propósitos especificados en este Acuerdo, incluyendo el uso en procedimientos judiciales o administrativos.

2. Cualquier información, documento u otra comunicación obtenida o comunicada bajo el presente Acuerdo deberá ser objeto en el país receptor de la misma protección respecto de confidencialidad y secreto oficial en la misma forma en que se aplique en ese país a esa misma clase de información, documentos u otra comunicación que obtenga en su propio territorio.

ARTÍCULO 5

COMUNICACIÓN DE SOLICITUDES

A. Forma y substancia de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes, de conformidad con el presente Acuerdo, deberán hacerse por escrito y los documentos necesarios para ejecutar dichas solicitudes deberán acompañar la solicitud. En situaciones de urgencia, las solicitudes verbales podrán ser aceptadas pero deberán ser confirmadas por escrito a la brevedad.

2. Las solicitudes, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, deberán incluir la siguiente información:

- a) el nombre y cargo del funcionario de Aduanas que hace la solicitud;
- b) la naturaleza de los procedimientos con respecto a los cuales se hace la solicitud;
- c) el objeto y la razón de la solicitud;
- d) los nombres y domicilios de las partes con quienes se relaciona el procedimiento, si éstos se conocen;
- e) una breve descripción de la materia de la solicitud y los requisitos legales involucrados; y
- f) la relación entre la asistencia requerida y el asunto que se trata.

B. Vía de comunicación

1. La asistencia deberá llevarse a cabo mediante comunicación directa entre los funcionarios designados por los jefes de las respectivas Administraciones de Aduanas.

2. En caso de que la Administración de Aduanas del Estado Requerido no sea la dependencia adecuada para dar cumplimiento a la solicitud, ésta deberá, después de formular la consulta apropiada, ya sea transmitir a la brevedad la solicitud a la dependencia correspondiente, que deberá dar trámite a la solicitud, de conformidad con sus facultades bajo la ley, o asesorar a la Parte Requirente respecto del procedimiento adecuado que deberá seguirse respecto de dicha solicitud.

ARTÍCULO 6

EJECUCIONES DE SOLICITUDES

1. La Administración de Aduanas requerida deberá tomar todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud y, si es requerida, procurará buscar cualquier medida oficial o judicial para ejecutar la solicitud.

2. La Administración de Aduanas de cualquier Parte deberá, a solicitud de la Administración de Aduanas de la otra Parte y, de conformidad con su legislación interna, conducir cualquier investigación necesaria, incluyendo la obtención de la opinión de expertos y el testimonio de testigos o personas sospechosas de haber cometido una infracción, y llevar a cabo verificaciones, inspecciones e investigaciones, en relación con la materia a que se refiere el presente Acuerdo, y comunicará los resultados a la Parte Requirente.

3. A solicitud, la Parte Requerida podrá, en la mayor medida posible, permitir a los funcionarios de la Parte Requirente coadyuvar a la Parte Requerida en la investigación o en el reporte oficial de una infracción que concierne a la Parte Requirente.

4. La Parte Requirente deberá, si así lo solicita, ser informada de la hora y lugar de acción que se adoptará en respuesta a la solicitud para que dichas acciones puedan ser coordinadas.

5.

(a) Los funcionarios de la Administración de Aduanas de la Parte Requirente, autorizados para investigar infracciones a la legislación aduanera, podrán, en casos particulares, con el consentimiento de la Parte Requerida, estar presentes en el territorio de la Parte Requerida, cuando sus funcionarios estén investigando infracciones que sean de interés para la Parte Requirente, y podrán solicitar que la Parte Requerida examine libros, registros y otros documentos o información contenida en medios magnéticos, que sean relevantes, o proporcione copias de los mismos o cualquier otra información relacionada con la infracción.

(b) La Parte Requerida, si lo considera apropiado, podrá autorizar a funcionarios especialmente designados por la Parte Requirente para revisar la información disponible, en cualquier forma, en las oficinas de la Parte Requerida, y podrá solicitar que se le proporcionen las guías, registros y otros documentos o reportes, así como sacar copias o tomar notas de los reportes o detalles en ellos contenidos relacionados con la infracción.

ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES PARA LA ASISTENCIA

1. En los casos en que la Parte Requerida considere que el cumplimiento de una solicitud pueda ser contrario a su soberanía, seguridad, política pública (ordre public) o cualquier otro interés nacional sustancial, la asistencia puede ser negada o el cumplimiento de la solicitud puede quedar sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos.

2. Cuando la solicitud no pueda ser cumplida, la Parte Requirente deberá ser notificada de este hecho, a la brevedad, y le proporcionará una declaración de las razones y circunstancias que puedan ser relevantes para el subsecuente seguimiento del asunto.

3. La asistencia podrá ser pospuesta por la Parte Requerida en el entendido que interfiera con una investigación, proceso o procedimiento. En este caso, la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente para determinar si la asistencia puede sujetarse a los términos o condiciones solicitados por la Parte Requerida.

ARTÍCULO 8

ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y TESTIGOS

1. A solicitud, las Administraciones de Aduanas de las Partes deberán proporcionar documentación relacionada con la transportación y embarque de mercancías mostrando el valor, utilización y destino de esos bienes, y proporcionarán cualquier otra clase de documentación prevista por el presente Acuerdo.

2. Los originales de los archivos, documentos y otros materiales serán solicitados sólo en los casos en que las copias sean insuficientes. A solicitud de manera específica, las copias de dichos archivos, documentos y otros materiales deberán estar debidamente autenticados.

3. Los originales de los archivos, documentos y otros materiales que hayan sido proporcionados deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible; los derechos de la Parte Requerida o de terceras partes relacionadas con los mismos permanecerán inafectados. A solicitud, los originales necesarios para la adjudicación o propósitos similares deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible.

4. La Administración de Aduanas de una Parte podrá autorizar a sus funcionarios, a solicitud de la Administración de Aduanas de la otra Parte, previo consentimiento de dichos funcionarios, para comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte Requirente y exhibir archivos, documentos y otros materiales o copias autenticadas de los mismos, en la medida en que sean considerados como esenciales para los procedimientos.

ARTÍCULO 9

COSTOS

1. Las Partes normalmente deberán renunciar a todas las solicitudes de reembolso por los costos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas por este Acuerdo.

2. Si los gastos de naturaleza substancial y extraordinaria, incluidos, entre otros, los gastos para testigos, honorarios de peritos y gastos de intérpretes, con excepción de los empleados del gobierno, son o sean requeridos para ejecutar una solicitud, las Partes deberán consultarse para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud se ejecutará, así como la manera en que los costos serán incurridos.

ARTÍCULO 10

CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. A solicitud, las Administraciones de Aduanas se informarán mutuamente sobre si las mercancías exportadas del territorio de una Parte han sido legalmente importadas al territorio de la otra Parte. La información deberá, a solicitud, contener el procedimiento aduanero utilizado para despachar las mercancías.

2. A solicitud de la Administración de Aduanas de una Parte, la Administración de Aduanas de la otra Parte, dentro de los límites de su competencia y de sus posibilidades, mantendrá una vigilancia especial sobre:

- a) personas "determinadas" conocidas por la Parte Requirente o sospechosas de la misma, de estar relacionadas con la comisión de infracciones;
- b) vehículos, buques, aviones o cualquier otro medio de transporte sobre los cuales existe razón para creer que son utilizados para cometer infracciones en el territorio de la Parte Requirente;
- c) lugares determinados en donde se constituyan depósitos de mercancías, que permitan suponer que serán utilizados para cometer importaciones ilícitas en el territorio de la Parte Requirente;
- d) movimientos de determinadas mercancías reportadas por la Administración de Aduanas de la Parte Requirente que den lugar a un importante tráfico ilícito hacia o desde el territorio de esta Parte; y
- e) cualquier otra información o documentación relevante prevista en el presente Acuerdo.

3. Las Administraciones de Aduanas de las Partes se suministrarán toda la información disponible relacionada con actividades que puedan resultar en infracciones en el territorio de la otra Parte. En casos de que se pueda involucrar un daño substancial a la economía, salud pública, seguridad pública, o cualquier otro interés vital para la otra Parte, dicha información se deberá proporcionar sin que sea solicitada.

ARTÍCULO 11

ASISTENCIA EN CASO DE INFRACCIONES GRAVES

1. A solicitud de la Administración de Aduanas de una Parte que tenga razones para creer que una infracción grave se ha cometido en el territorio de esta Parte, la Administración de Aduanas de la otra Parte deberá comunicar toda la información disponible que pueda ayudar a asegurar el cumplimiento de la legislación relacionada con los derechos e impuestos de importación y exportación.

2. Se considera que una Parte ha cumplido con las obligaciones previstas en el párrafo anterior si comunica en forma acorde con la solicitud, la información o documentos de los que disponga, que se mencionan a continuación:

- a) respecto del valor de mercancías para efectos aduaneros: las facturas comerciales presentadas ante la Administración de Aduanas del país de exportación o importación, o las copias de dichas facturas, certificadas o no por la Administración de Aduanas, según lo requieran las circunstancias; la documentación que comprende los precios normales de exportación o importación; una copia de la declaración del valor practicado en la importación o exportación de las mercancías; los catálogos comerciales y las listas de precios publicadas en el país de importación;
- b) en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías: los análisis efectuados por los servicios de laboratorio para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías; la descripción arancelaria declarada con motivo de la importación o exportación;
- c) respecto del origen de las mercancías: la declaración de origen efectuada con motivo de la exportación cuando dicha declaración sea requerida; la situación aduanera en que se encontraban las mercancías en el país de exportación;
- d) respecto de cualquier otra infracción, toda la información y documentación relevante; y

- e) cualquier otra información o documentación relevante prevista por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

INSTRUMENTACIÓN DEL ACUERDO

Las Partes, a través de sus Administraciones de Aduanas, deberán:

- a. comunicarse directamente con el propósito de encargarse de asuntos que surjan del presente Acuerdo;
- b. previa consulta, expedir cualquier directiva administrativa para la instrumentación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Cualquier controversia entre las Partes respecto a la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante procedimiento amistoso entre las Administraciones de Aduanas.

ARTÍCULO 14

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen, mediante un intercambio de notas diplomáticas, que todos los requisitos legales exigidos por sus respectivas legislaciones han sido satisfechos.
2. Las Partes acuerdan reunirse para revisar el presente Acuerdo, si así lo solicitan, o al término de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen por escrito que esta revisión no es necesaria.
3. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes cuando la otra Parte reciba notificación por escrito, por la vía diplomática, en cuyo caso dejará de estar en vigor seis meses después de realizada dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en inglés.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Tomás Ruiz González**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Israel: el Viceministro de Hacienda, **David Maguen**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.